

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

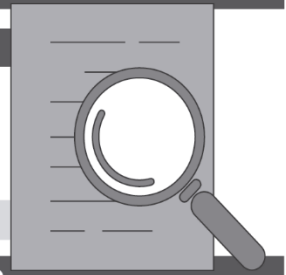
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4382/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Gobierno

Fecha de Resolución 21/06/2023



**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Proponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Servicios funerarios, Visita de verificación, Operatividad, Perpetuidad.



Solicitud

La persona recurrente solicitó información relacionada al servicio funerario que se presta en la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México.



Respuesta

El sujeto obligado informó que no tiene facultades, determinando que es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales el sujeto obligado con facultades por lo que proporciono datos de ubicación y contacto.

Inconformidad de la Respuesta

“no fundan no motivan su respuesta” (Sic)



Estudio del Caso

La solicitud se realizó en fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el *sujeto obligado* le notifica la respuesta el nueve de mayo del año en curso, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse con la respuesta, plazo que transcurrió del diez al treinta de mayo de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día quince de junio del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación tomada por el Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4382/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto DESECHAN por extemporáneo* el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090162923000821**, realizada a la **Secretaría de Gobierno** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Secretaría de Gobierno

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El ocho de mayo, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090162923000821**, mediante la cual requirió a la **Secretaría de Gobierno** lo siguiente:

“Ciudad de México a 6 de Mayo del 2023.

Gral. Admtvo. Ofic. Cuauhtémoc Centro.

En ejercicio a lo establecido en el art. 6 Constitucional así como los art. 4, 6, 11,12,15,16 y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se brinde información relacionada a el servicio funerario que se presta en la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, y el espacio en el cual se brinda dicho servicio, este requerimiento se encuentra fundado en lo establecido en el art. 115, fracción III, inciso e de la Constitución Política de los Estados Unidos y el Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios funerarios de la Ciudad de México, por lo cual solicito la siguiente información.

- 1. Que tipo de control se ejerce para corroborar el correcto cumplimiento de las normativas aplicables en el servicio antes señalado.*
- 2. Cuando fue la ultima vez que se realizo una visita con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normativas aplicables.*
- 3. Se me envié todo registro relacionado con la operatividad de este servicio y las verificaciones realizadas.*
- 4. Se me señale en caso de que se cometa un delito, falta administrativa o atentado a los derechos de los usuarios de este servicio, ¿Qué instancia será la apropiada para resolver las disputas generadas entre el prestador de servicio y el usuario.?*
- 5. Se me envié el documento que acredite el permiso con el cual opera el prestador de servicios y se me señale si dicho documento se encuentra vigente.*
- 6. Se me indique si es verdad la afirmación generada por parte del prestador de servicios en cual afirma que no existen las perpetuidades en la prestación del servicio y que todas los servicios adquiridos con anticipación deberán migrar a un contrato con tiempo determinado el cual deberá ser renovado una vez terminado el tiempo acordado.*
- 7. Si es correcto la negativa de parte de el prestador de servicio al no permitir el ingreso de usuarios externos ya que el servicio se presta en un inmueble denominado como patrimonio histórico.*
- 8. Si las criptas o nichos de que se encuentran en este recito son propiedad de los usuarios o del prestador de servicios.*

SOLICITO SE ME BRINDE EL MARCO JURIDICO QUE JUSTIFIQUE LA RESPUESTA GENERADA EN LAS PREGUNTAS ANTES PRESENTADAS ESPECIFICANDO LA LEY, EL ARTICULO Y LOS INCISOS CORRESPONDIENTES.

Tengo que presentar de nueva cuenta mi solicitud de información porque no le dieron la debida atención, no me dieron la información que solicito y únicamente señalan que es competencia de Consejería y no dan trámite a mi solicitud, por lo que solicito se tomen en consideración los principios rectores de los Organismos garantes señalados en el art. 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

1.2. Respuesta. El **nueve de mayo**, el sujeto *obligado* informó mediante oficio número SG/UT/1415/2023, de fecha ocho de mayo, suscrito por la persona titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia quien informó lo siguiente:

Al respecto, le informo que la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no tiene facultades o atribuciones en cuanto a la información relacionada con la información de su interés; en consecuencia, no genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información solicitada.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que, **con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se determina que el Sujeto Obligado con facultades o atribuciones para generar la información referida en su solicitud es **la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Derivado de lo anterior, se le informa que su solicitud ya fue remitida al Sujeto Obligado referido, con el propósito de que se atienda. Por lo tanto para que pueda dar seguimiento a su solicitud refiero para mayor facilidad los datos de ubicación y de contacto de su Unidad de Transparencia:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Domicilio: Calle Plaza de la Constitución, No. 2, Piso 3, Oficina 303, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 6000, Ciudad de México.

Horario de atención: De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El quince de junio la persona *recurrente* presentó recurso de revisión en el que señaló como agravio el siguiente:

“no fundan ni motivan su respuesta” (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ²

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día quince de junio** en contra de la respuesta notificada en fecha nueve de mayo, **es decir, doce días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I**, el que se transcribe para una pronta referencia:

*“Artículo 236. **Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

*I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** [...].” (sic)*

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**” (sic)*

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El Sujeto Obligado emitió y notificó **respuesta el nueve de mayo**, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.



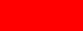
³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: 1.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del diez al treinta de mayo**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha quince de junio, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día treinta de mayo** -es decir, que se presentó **doce días hábiles** posteriores al término-, toda vez que, el sujeto obligado había notificado la respuesta el **nueve de mayo**, como se muestra en el siguiente calendario:

Mayo 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9*	➤ 10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30**	31				

Junio 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15***	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

- * Fecha de notificación de respuesta al recurrente
- ** Término para presentar el recurso de revisión
- *** Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso
-  Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
-  Días inhábiles
-  Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- **Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.**

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO